

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción. Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste. Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan. Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales. El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 9 junio 1913).

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICIÓN

Señor: El adjunto Decreto forma un breve Código de la Administración provincial y local de la primera enseñanza, que comprende por igual las Juntas provinciales y municipales, auxiliares eficaces de la Inspección, y las Secciones administrativas, verdadera prolongación burocrática del Ministerio de Instrucción Pública en provincias. Constituyen, en efecto, las Juntas provinciales y municipales, tal como las piensa el Ministro que suscribe, algo así como un arsenal vivo de datos, de iniciativas, de experiencias, de comprobaciones permanentes, donde la Inspección pueda hallar a toda hora medios de ilustración práctica que completen sus observaciones y despierten sus actividades propias para el mejor cumplimiento de su fin, no sólo en

lo que toca a la enseñanza en general, sino también en lo que se refiere a las circunstancias especiales de cada localidad, a las que debe en todo caso atender la función docente, en aquello en que el objeto receptivo de la enseñanza, por sí mismo y por hábitos o accidentes de lugar y de tiempo, den la pauta para la conducta del Maestro en lo didáctico y en lo educativo, en lo intelectual y en lo moral.

Al lado de las Juntas provinciales y municipales deben funcionar las secciones administrativas, que siendo también, aunque no en tan amplia medida como aquéllas, auxiliares de la función inspectora, tienen por principal objeto descargarla de menester burocrático que entorpecería el desarrollo de su importante cometido, y facilitar la marcha general de la Administración de la enseñanza primaria, siendo, como queda indicado, la extensión metódica del organismo central. De falta de método se resiente el funcionamiento de las secciones administrativas, y a imponérselo viene este Decreto; para que sabiendo todos a qué ajustarse en todo, resulte unificada la acción del Estado en la esfera primaria docente.

Punto menos que imposible, Señor, es deslindar de una manera absoluta el cometido especial de cada uno de estos Cuerpos que se crean o se reformen, por lo mismo que el fin es común y las funciones no pueden menos de ser similares y a veces idénticas. El autor de este Decreto sometido a la aprobación de V. M., ha procurado establecer de una manera rigurosa estas diferencias de actos en casos equivalentes, y para prevenir el hecho de que no lo permita la naturaleza de los actos mismos, ha cuidado

de marcar bien la de cada órgano, para que su propia esencia y carácter eviten la confusión de atribuciones, siempre ocasionada a trastornos y dificultades en el ejercicio de las funciones públicas.

Claro es que este Decreto, que no puede menos de considerarse como un todo armónico con el referente a la inspección, por cuyo motivo se pone en la misma fecha a la firma de V. M., se han tenido en cuenta los preceptos de la legislación que le son aplicables, los consejos de la experiencia recogidos en las visitas de inspección y en las Juntas y secciones mismas, reforzados con las públicas aspiraciones profesionales y el cumplimiento de las facultades concedidas al Gobierno por la vigente ley Económica fundamental.

En consideración a todo ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de mayo de 1913.—Señor.—A los R. P. de V. M., Antonio López Muñoz.

## Administración provincial y local de la primera enseñanza.

### TÍTULO PRIMERO

#### De las Juntas provinciales de primera enseñanza.

##### CAPÍTULO PRIMERO

###### CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza tendrán a su cargo el fomento y protección de la instrucción primaria en cada provincia, y la propaganda y perfeccionamiento de la cultura y educación populares.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán de Vocales natos y electivos.

Art. 3.º Los Vocales natos serán:

El Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta.

Un Catedrático de Universidad, donde la hubiere, propuesto por el Claustro, Vicepresidente.

El Director del Instituto de segunda enseñanza, Vicepresidente, en las capitales de provincia que no tengan Universidad.

Los Inspectores e Inspectores de primera enseñanza residentes en la capital.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El Inspector de Sanidad.

El Arquitecto provincial.

Donde hubiere dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado Vocal el Director que designe el Ministro de Instrucción Pública; y donde no existiere Escuela Normal de Maestros o de Maestras, se completará el número de Vocales natos con Profesores numerarios de la Escuela Normal que hubiere o del Instituto de segunda enseñanza, propuestos por los respectivos Claustros.

Art. 4.º También serán Vocales natos, con

voz y voto, de la Junta provincial de primera enseñanza, pero sin obligación de asistir a las sesiones que ésta celebre, el Presidente de la Diputación provincial y el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la capital.

Art. 5.º Serán Vocales electivos:

Un eclesiástico, propuesto en terna por el Diocesano.

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en terna por las respectivas Corporaciones.

Un Jefe del Ejército, propuesto en terna por el Gobernador militar de la Plaza o por el Capitán general, donde lo hubiere.

Un representante de la Cámara de Comercio, en la capital en que esa institución exista.

Dos padres y dos madres de familia, propuestos en terna por el Presidente de la Junta provincial. Serán preferidos los que hubieren hecho a su costa fundaciones de enseñanza o donativos de edificios, material o mobiliario a las Escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas nacionales de la localidad.

Un Maestro y una Maestra de Escuela pública de la capital, elegidos por sus compañeros en ella.

Un Secretario, elegido por la misma Junta entre sus Vocales.

Las ternas de los Vocales elegibles se elevarán por la Junta provincial al Ministerio de Instrucción Pública, para que éste haga sus nombramientos.

Art. 6.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas, los cuales podrán ser reelegidos. Para la primera renovación cuatrienal se verificará, durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas, un sorteo entre los cuatro primeros Vocales que en el artículo 5.º se indican, mediante cuyo sorteo se determine los que hayan de cesar en la primera renovación.

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quiénes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo, entre los dos padres y las dos madres de familia.

Cuando llegue el plazo de la renovación, los Vocales que hayan de reemplazar a los salientes tendrán la misma condición y carácter que éstos.

Las vacantes que ocurriesen antes de llegar el día en que deba tener lugar cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para cubrir las ordinarias; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos a quienes sustituyan, por el tiempo sólo que a éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

##### CAPÍTULO II

###### FUNCIONES PROPIAS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 7.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza celebrarán una sesión ordinaria

cada mes, y las extraordinarias que ordene el Presidente o que soliciten por escrito dos o más Vocales.

Para que pueda celebrarse sesión, es necesario que se hallen presentes, en primera convocatoria, la mitad más uno de los Vocales. En segunda convocatoria podrán celebrar sesión los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres.

Art. 8.º El Secretario de la Junta elevará, cada tres mes, una certificación de las actas de las sesiones celebradas a la Dirección general.

Art. 9.º Corresponde a las Juntas provinciales:

1.º Elevar a la Dirección general las propuestas de reformas y mejoras que crean convenientes para la administración y régimen de la enseñanza.

2.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados a la primera enseñanza oficial estuvieren distraídos de su objeto con cualquier motivo, dando cuenta a la Dirección general del resultado de sus gestiones, para que ésta resuelva lo que proceda.

3.º Vigilar las Juntas locales de provincia, procurando que cumplan con sus deberes y denunciando sus extralimitaciones, y proponer a la Dirección general su reforma o destitución, cuando hubiese motivos graves que lo aconsejen, así como las recompensas a que se hubiesen hecho acreedores, aisladamente o en conjunto, los individuos que las constituyan.

4.º Excitar el celo de los Ayuntamientos, proponiéndoles cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas y los Maestros se hallen decorosamente instalados, con arreglo a lo que la ley preceptúa; a cuyo fin, los Presidentes de las Juntas, como Gobernadores civiles, oído el Inspector Jefe provincial, procederán al riguroso cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto de los pueblos donde las Escuelas no reúnan las condiciones higiénicas y pedagógicas, o donde se halle desatendida alguna reclamación justa de los Maestros sobre los alquileres o las habitaciones que se les deban suministrar.

5.º Proponer al Ministerio, por el conducto de la Dirección general de Primera enseñanza, la creación de Escuelas donde no las hubiere, o el aumento de ellas donde no fueran suficientes.

6.º Fomentar el establecimiento de Cajas de Ahorro escolares, Museos escolares, Bibliotecas populares y circulantes, colonias escolares permanentes o para las vacaciones del estío, asociaciones protectoras de la enseñanza, de la infancia y de la clase obrera, conferencias instructivas, campos de juego, cantinas escolares, intercambio escolar, fiestas escolares y patrióticas, y, en fin, cuantas instituciones contribuyan a la difusión de la cultura y a la elevación moral del pueblo.

7.º Despertar el interés público hacia la enseñanza por medio de misiones pedagógicas, conferencias, publicaciones, etc., y agrupar todos los elementos sociales que puedan impul-

sar el desarrollo de la instrucción y de la educación.

8.º Proponer al Ministerio las recompensas que fueren justas y convenientes, para los fundadores de Escuelas y los donantes a la enseñanza primaria.

## TÍTULO II

### De las Juntas locales de primera enseñanza.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 10. En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada en su respectiva jurisdicción del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este Decreto.

Art. 11. Compondrán las Juntas locales de primera enseñanza en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas.

1.º El Alcalde, Presidente.

2.º El Inspector de Sanidad.

3.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.

4.º El Arquitecto municipal, donde lo hubiere; y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.

5.º El Cura párroco que indique el Diocesano.

6.º Un Maestro y una Maestra de Escuela pública, propuestos en terna por sus compañeros de la localidad y nombrados por el Presidente.

7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el Alcalde-Presidente y nombrados por el Gobernador civil de la provincia. Serán preferidos los que hubieran hecho a su costa fundaciones de enseñanza o donativos de edificios, material o mobiliario a las Escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas nacionales de la localidad.

8.º El Farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere; y donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

Art. 12. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, y cuyo vecindario no llegue a 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

1.º El Alcalde, Presidente.

2.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.

3.º El Inspector de Sanidad municipal.

4.º Dos padres y dos madres de familia nombrados en la forma que determina el artículo 11 de este Decreto.

5.º El Cura párroco; y donde hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.

6.º El Farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

7.º Un Maestro o Maestra de Escuela pública, elegido por sus compañeros de localidad.

Todas las Juntas locales podrán elegir de su seno un Vicepresidente, que presidirá las sesiones en ausencia del Alcalde.

Art. 13. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las escuelas y las necesidades de la población, de conformidad con el artículo 291 de la ley de 9 de septiembre de 1857.

Art. 14. Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 15. Serán Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza los de los Ayuntamientos respectivos, excepto en aquellas localidades donde el cargo se halle desempeñado legalmente por otra persona.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, podrán los Ayuntamientos designar un Secretario especial de la Junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de Maestro normal o superior.

## CAPÍTULO II

### FUNCIONES PROPIAS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 16. La Junta local se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, aparte de las reuniones que celebre para inaugurar el curso académico y para el traslado de escuelas a nuevos locales.

También podrá ser convocada la Junta local por invitación de la Junta provincial, del Inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas o de otra Autoridad superior cualquiera, o por su respectivo Presidente.

Art. 17. Los Inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias o extraordinarias, podrán examinar los libros de actas, y cuidarán de que las Juntas locales cumplan la misión que este Decreto les encomienda, dando cuenta a la Junta provincial, por conducto del Presidente, de todo aquello que merezca enmienda o corrección.

Art. 18. Las Juntas provinciales, el Rectorado y los Inspectores podrán pedir cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios a las Juntas locales, debiendo éstas evacuar los informes como servicios preferentes.

Art. 19. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales, los siguientes:

1.º Cuidar de que los Maestros no se ausenten de las localidades en días laborables sin permiso de la Autoridad competente, y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente a la enseñanza; debiendo denunciar inmediatamente a la Inspección y a la Dirección general cualquier hecho en contrario.

2.º Procurar que la Escuela esté limpia y aseada; mandar hacer el blanqueo y reparaciones necesarios, y cuidar de que el material no se destine a otros usos que los propios de la

instrucción primaria oficial en la Escuela respectiva.

3.º Reclamar a los Directores de las Escuelas privadas los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas, y dar cuenta al Inspector de primera enseñanza de la zona respectiva, de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren o cesen en la localidad.

4.º Comunicar a la Inspección cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la privada, cuando diese lugar a notorio descrédito.

5.º Atender a los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que a sus personas y a sus cargos son debidos, y prestar, así a los Maestros como a los Inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Recibir las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros por negligencia o ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido a los alumnos o cualquiera otra causa, poniendo los hechos, sin otra intervención, en conocimiento de la Inspección respectiva.

7.º Exigir a los Maestros propietarios o interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna conforme a los antecedentes que obren en poder de la Junta. La entrega se hará a presencia del Alcalde y del Secretario, y llevará la firma de ambos; o, en defecto de la primera, la de un Vocal en quien delegue el Alcalde por escrito.

Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas a los Maestros propietarios e interinos, cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con la firma del Alcalde y el Maestro, y reservándose una copia firmada cada uno. De cualquiera irregularidad que adviertan darán cuenta a la Inspección, a fin de exigir las responsabilidades a que haya lugar.

8.º Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión y cese de los Maestros o Auxiliares propietarios o interinos, comunicándolos en el acto al Rectorado, al Inspector provincial y a la Sección administrativa de primera enseñanza.

9.º Conceder a los Maestros, con justa causa, permisos por escrito para ausentarse o dejar de asistir a su Escuela por cinco días, dando cuenta a la Inspección; pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y, a ser posible, con el título suficiente, a fin de que en ningún caso se cierre la Escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar a un mismo Maestro, ni enlazarlos con cualquier período de vacaciones.

10. Corresponde también a las Juntas, mientras otra cosa no se disponga, practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad o

arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas; pero será requisito indispensable para abrirlas que el edificio reúna todas las condiciones de seguridad, conforme a las Ordenanzas municipales, y que el Inspector de primera enseñanza, personalmente o delegando en dos Maestros públicos, que no sean los que vayan a ocupar el local, lo visite y dé su informe acerca de sus condiciones pedagógicas, autorizando la apertura.

Las Juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen, para su puntual observancia.

En las localidades en que los Ayuntamientos no dispongan de casas propias en condiciones para habitación de los Maestros, se abonará directamente a éstos, por meses vencidos, una cantidad suficiente en concepto de alquiler, propuesta por la Junta local y aprobada por la Inspección respectiva.

11. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne todos los años la cantidad necesaria para reparación y conservación de las Escuelas y habitaciones de los Maestros, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia y a la Inspección de las omisiones o deficiencias que en esto observen, a fin de que la Autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

12. Atender a las Delegaciones pedagógicas y secundar su acción, cuando lleguen a la localidad con carácter oficial.

13. Fomentar la graduación de las Escuelas y la creación y desarrollo de Museos escolares y Bibliotecas públicas; organizar Escuelas para adultos y adultas en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado a la Inspección y a la Junta provincial, a fin de que éstas propongan las recompensas a que por tal servicio se hagan acreedoras, solicitando a su vez de aquéllas las instrucciones que precisen para el mejor resultado.

14. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia, Cantinas, Colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

15. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos a las Escuelas; excitar el celo de las Autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar vaguen por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multas a los padres de familia que infrinjan lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857.

16. Anotar los traslados de matrícula de los alumnos de una Escuela, a otra indagando las causas que lo motiven.

17. Proponer a la Inspección el cambio de hora de clase, cuando lo crea justificado, así como la traslación de un Maestro de una Escuela a otra dentro de la misma localidad, y con ocasión de vacante o permuta.

18. Aceptar, bajo inventario o recibo, las donaciones, recursos u objetos útiles a la ense-

fianza, y aplicarlos según su naturaleza o condiciones, de acuerdo con la Inspección.

19. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico, y que los Maestros y Maestras no pierdan ocasión de inculcar a sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos el sentimiento del deber.

20. Proponer al Ministro la creación de nuevas Escuelas cuyo establecimiento no sea obligatorio por la Ley, y atender a la conservación y reparación de las existentes en la localidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

21. Hacer las gestiones necesarias para la creación de Escuelas o formación de distritos escolares, en los grupos de población en que no los hubiere.

22. Impedir que se trasladen de local las Escuelas públicas sin anuencia de la Inspección, siendo los Maestros responsables de las traslaciones, si no ponen previamente el hecho en conocimiento de aquélla.

23. Procurar la inclusión anual en los presupuestos municipales de créditos suficientes para dotar a las Escuelas de material pedagógico y de mobiliario moderno, y que en la adquisición de uno y otro se sigan las instrucciones y recomendaciones dadas por la Superioridad y por el Museo Pedagógico Nacional.

24. Acordar o proponer, en su caso, las recompensas que merezcan los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad, y, en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias, recompensas en metálico u otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Inspección, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados.

25. Podrán asimismo las Juntas locales otorgar a los alumnos de las Escuelas públicas y a los padres de los mismos que se distingan por su interés a favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico o en especie de que puedan disponer.

(Concluirá).

## SECCION CUARTA

### ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Primer trimestre de 1913.

#### Impuesto de 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.

Los Alcaldes de los pueblos que se citan en la relación subsiguiente no han remitido la certificación de los ingresos realizados por los respectivos Ayuntamientos por concepto de pesas y medidas durante el primer trimestre del año en curso.

Consecuencia de esto es la imposibilidad en que esta oficina se encuentra de liquidar las cantidades que al Tesoro corresponden por el

10 por 100 sobre tales ingresos y el consiguiente perjuicio que a los intereses generales se ocasiona al no percibir con la oportunidad debida las sumas que por dicho concepto deben ser ingresadas.

Para evitarlo, esta Administración utilizará los medios coercitivos que los Reglamentos señalan. Mas antes de proponer al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda la imposición de multas a los Alcaldes negligentes, he acordado concederles un plazo de diez días para el cumplimiento de aquella obligación; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que hayan rendido el servicio, se procederá a la imposición de multas y a su exacción por la vía de apremio, y que no serán tomadas en consideración las instancias que luego formulen en solicitud de condonación de aquellas multas.

Zaragoza, 9 de junio de 1913. — El Administrador, José Vales Montoto.

**Relación que se cita.**

Abanto y Pardos, Acered, Agón, Ainzón, Aladrén, Alagón, Alarba, Alberite, Alborge, Aldehuela, Alfamén, Almonacid de la Cuba, Almonacid de la Sierra, Almunia (La), Alpartir, Ambel, Anento, Añón, Ardisa, Ariza, Artieda, Atea, Ateca y Azuara.

Bárboles, Bardallur, Berruoco, Biel, Bijuesca y Biota.

Cabañas, Cabolafuente, Cadrete, Calatayud, Calmarza, Carenas, Cariñena, Caspe, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Castejón de Valdejasa, Cervera, Cerveruela, Cimballa, Cinco Olivas, Clarés, Codo, Codos, Cosuenda, Cuarte, Cabel y Cuernas (Las).

Daroca.

Egea de los Caballeros, Embid de Ariza, Embid de la Ribera, Epila y Erla.

Farasdués, Farlete, Fayos (Los), Figueruelas, Frago (El), Fréscano, Fuendejalón y Fuentes de Jiloca.

Gallur, Gotor, Grisén y Grisel.

Herrera.

Ibdes, Illueca, Inogés e Isuerre.

Lagata, Layana, Leciñena, Lechón, Letux, Lobera, Lucena, Luesia, Luesma, Lumpiaque y Luna.

Magallón, Mainar, Maleján, Malón, Maluenda, Manchones, María, Mediana, Mequinenza, Monterde, Morata de Jalón, Moros, Moyuela, Mozota, Muel, Muela (La), Munébrega y Murero.

Nombrevilla, Nonaspé, Novallas, Novillas, Nuévalos y Nuez.

Orcajo y Osera.

Paracuellos de Jiloca, Pastriz, Pedrola, Pedrosas (Las), Perdiguera, Piedratajada, Pintano, Plasencia, Plenas, Pozuelo, Puebla de Alfindén, Puendeluna, Purujosa y Purroy.

Quinto.

Riela.

Salillas, San Martín de Moncayo, Santa Cruz de Grío, Santa Eulalia, Santed, Sierra de Luna, Sobradiel y Sos.

Tauste, Tobed, Torralba de los Frailes, Torralba de Ribota, Torralbilla, Torrellas, Tosos, Trasmoz y Trasobares.

Uncastillo, Urrea, Urriés y Used.

Valdehorna, Val de San Martín, Valmadrid, Valtorres, Velilla de Ebro, Vera, Vierlas, Vilueña (La), Villadoz, Villanueva de Gállego, Villanueva de Jiloca, Villar de los Navarros y Villarreal.

## DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Carmelo Salarnier, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, por providencia de fecha de hoy, ha aprobado los expedientes de las minas demarcadas que a continuación se expresan, mandando expedir el título de propiedad.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Pertenencias.	CLASE de mineral.	TÉRMINO EN QUE RADICA	NOMBRE DEL REGISTRADOR
1. 144	Pequeña . . . . .	105	Hierro . . . . .	Tabuena . . . . .	D. Enrique de Bordóns.
1. 145	Grande . . . . .	189	Id. . . . .	Id. . . . .	Idem.
1. 146	La Rica . . . . .	54	Id. . . . .	Id. . . . .	Idem.
1. 147	Hermosa . . . . .	50	Id. . . . .	Id. . . . .	Idem.
1. 164	Confianza . . . . .	42	Id. . . . .	Id. . . . .	Idem.
1. 165	Esperanza . . . . .	54	Id. . . . .	Id. . . . .	Idem.
1. 159	San Antonio . . . . .	6	Sal . . . . .	Remolinos . . . . .	D. Pedro Molinos.
1. 167	Brillante . . . . .	4	Id. . . . .	Id. . . . .	D. Tomás Alonso.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 16 de junio de 1905, sirviendo de notificación a los registradores que no residen en esta capital y carecen de representante legal en la misma y para conocimiento general, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia del Sr. Gobernador, se expedirá el título de propiedad de las minas que figuran en la anterior relación, según dispone el artículo 56 del Reglamento citado.

Zaragoza, 9 de junio de 1913. — Carmelo Salarnier.

## SECCION QUINTA

## TRIBUNAL DE OPOSICIONES

a las plazas de Administrador de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Inspector-Contador de talleres, y Auxiliar de la Administración.

Aprobados por el Tribunal los programas a que han de sujetarse para las oposiciones los aspirantes a las plazas arriba mencionadas, se invita a todos los que hayan solicitado en forma tales cargos, para que desde el día 13 del actual puedan, por sí o por persona de su confianza, autorizada en carta, recoger en la Secretaría de la Excm. Diputación dichos programas, esperando la citación que en breve se les hará para el día que han de presentarse al reconocimiento facultativo exigido en la convocatoria y el en que han de realizar los ejercicios necesarios.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento y notificación a los interesados.

Zaragoza, 11 de junio de 1913.—El Presidente, Evaristo Roy.

## SECCION SEXTA

## Ainzón.

El apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este término municipal, que ha de servir de base a los repartimientos por inmuebles para el año 1914, se halla de manifiesto hasta el 22 del presente mes en la secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina.

Ainzón, 7 de junio de 1913.—El Alcalde, Carmelo Cruz.

## Castejón de Valdejasa.

El apéndice al amillaramiento de rústica y urbana, formado para el año 1914, se hallará de manifiesto, en esta secretaría, por el término reglamentario.

Castejón de Valdejasa, 7 de junio de 1913.—El Alcalde, Santiago Murillo.

## Cervera de la Cañada.

Por término de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, estará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica para el año 1914, para que los particulares puedan examinarlo.

Cervera de la Cañada, 27 de mayo de 1913.—El Alcalde, José Marco.

## Cuarte.

Durante el plazo reglamentario se hallarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento y el recuento general de ganadería para 1914.

Cuarte, 6 de junio de 1913.—El Alcalde, Manuel Gajón.

## Cunchillos.

El apéndice al amillaramiento para el año 1914 se hallará de manifiesto, desde el día 8 al

23 inclusive, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Cunchillos, 5 de junio de 1913.—El Alcalde, Julio Villabona.

## Egea de los Caballeros.

Formado el apéndice al amillaramiento de esta villa para el próximo año 1914, se hallará expuesto al público, en la secretaría municipal, desde el día 10 al 25 de junio actual, en cuyo plazo serán admitidas cuantas reclamaciones se formulen contra el mismo.

Egea de los Caballeros, 7 de junio de 1913.—El Alcalde, Leopoldo Dehesa.

## Mediana.

El recuento de la ganadería, formado para el año de 1914, queda expuesto al público, por término de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, al objeto de que puedan examinarlo los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Mediana, 7 de junio de 1913.—El Alcalde, Salvador Sanz.

## Perdiguera.

Los apéndices al amillaramiento para el año de 1914 estarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, de 5 al 20 del presente mes, a los efectos reglamentarios.

Perdiguera, 5 de junio de 1913.—El Alcalde, José Arruga.—D. S. O., Javier Arruga, Secretario.

## Puebla de Albornón.

Los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana se hallan de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para los efectos reglamentarios.

Puebla de Albornón, 7 de junio de 1913.—El Alcalde, Andrés Langa.

## Romanos.

La recaudación voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento general tendrá lugar en este pueblo los días 18, 19 y 20 del actual, en casa del recaudador, Fuente, 8.

Romanos, 6 de junio de 1913.—El Alcalde, Domingo Castillo.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

CLAVERÍA, Cándido; y

GÓMEZ, Juan; domiciliados últimamente en Zaragoza, calle de Palafox, número doce, primero; comparecerán, ante la Sección primera de la Audiencia provincial de esta ciudad, el día once de agosto próximo, a las nueve y media, al jui-

cio oral de la causa contra Porficio Fernández Ibáñez, por estafa.

JIMÉNEZ, Agustina; gitana, ignorándose su estado y demás circunstancias, y las hijas de ésta María Escudero Jiménez, de veinte años de edad, y la otra conocida por la «Chata», de diez y seis años, que estuvieron en la villa de Torrellas en los primeros días de mayo último, cuyo paradero se ignora; comparecerán, en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción de Tarazona de Aragón, a prestar declaración en causa que se instruye sobre estafa a Marta Bozal Martínez y Pedro Redrado Arbial.

SANCHO HERNÁNDEZ, Antonio; de veintiséis años, soltero, jornalero, hijo de Mariano y Anselma, natural de Alagón, domiciliado últimamente en Zaragoza, Armas, ciento veintidós; comparecerá, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha capital para la práctica de cierta diligencia judicial acordada por la Superioridad en la causa seguida contra el mismo por tentativa de estafa.

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

TORRES HERNÁNDEZ, Escolástico; de cuarenta y siete años, jornalero, hijo de Francisco y Teresa, natural y vecino de Sástago, cuyo paradero se ignora; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, a quedar constituido en prisión decretada en causa sobre hurto.

CONDE CALABIA, Mariano; hijo de Ecequiel y de Saturnina, natural de Alfaro (Logroño), de estado soltero, de veintiún años de edad, oficio mecánico, estatura se ignora; domiciliado últimamente en Zaragoza; sin defecto físico; reside, según han notificado, en Buenos Aires (Santa Fe); procesado por falta de concentración a la Caja de recluta de Zaragoza, número setenta y cinco, el día primero de marzo último; comparecerá, en término de treinta días, ante el Sr. Juez instructor, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Pamplona, D. Domingo Rey D' Harcourt, en el Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Artillería, en la Ciudadela de Pamplona.

Pamplona, 7 de junio de 1913. — El primer Teniente, Juez instructor, Domingo Rey.

DILOY RODRIGO, Pedro; hijo de Pascual y de Petra, natural de Codos (Zaragoza), de estado soltero, profesión jornalero, de veintiún años de edad; domiciliado últimamente en Saint Beat (Francia); procesado por la falta grave de primera deserción; comparecerá, en término

de treinta días, ante el Juez instructor D. Luis Cabrera Warleta, Capitán de Séptimo Regimiento Montado de Artillería, de guarnición en Zaragoza.

Zaragoza, 6 de junio de 1913. — El Capitán, Juez instructor, Luis Cabrera.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Sos.

D. Juan Iribas Casas, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda el presente, por el Procurador D. Fructuoso García Harri, en nombre y con poder bastante de D. Guillermo Biec Cortés, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Sádaba, se promovió expediente para la justificación del dominio, y su inscripción a favor del mismo en el Registro de la Propiedad, de una dehesa destinada a pastos, sita en el Vedado, término de la villa de Sádaba, de cabida ciento una hectáreas ocho áreas ochenta centiáreas; lindante por Norte con camino de Navarra, por Sur con Curato del Pino, por Este con el de Puidondiego y por Oeste con Saso de Miraflores. No tiene cargas de ningún género, salvo las servidumbres de un camino que se dirige a la Bardena Alta, otro al Espartal y un abrevadero: siendo su valor el de cuatro mil quinientas ochenta y ocho pesetas.

Y en virtud de lo acordado en dicho expediente, en providencia del día de hoy, se cita por medio de este segundo edicto, que se fijará por término de quince días en las Casas Consistoriales de Sádaba y Sos e insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a Maximino y Fermína Tambó, cuyo actual paradero se ignora, y a todas cuantas personas estimasen que les pudiera perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que puedan comparecer y alegar su derecho en el término de ciento ochenta días, a contar desde el diez y siete de enero último; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en la villa de Sos, a tres de junio de mil novecientos trece. — Juan Iribas. — El Secretario judicial, ante mí, Antonio Sanz.

#### PARTE NO OFICIAL

**Comunidad de regantes de Pina de Ebro.**  
D. Luis Aznárez Alvarado, Presidente de la Comunidad de regantes de Pina de Ebro;

Hago saber: Que el día 22 del actual, a las siete de la mañana, se celebrará Junta general ordinaria en el salón de actos del Sindicato, a los efectos del artículo 54 de las Ordenanzas de la Comunidad.

Si por falta de número no pudiere celebrarse la sesión, tendrá ésta lugar el día 29 de dicho mes actual, a la hora y en el sitio indicados, tomándose acuerdos por mayoría de votos de los regantes que concurran.

Pina, 8 de junio de 1913. — El Presidente, Luis Aznárez.